

Lima, 12 de febrero de 2003

*Resolución S.B.S.
Nº 167 -2003*

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, el inciso q) del artículo 25º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-97-EF y sus modificatorias, en adelante la Ley, permite que las AFP inviertan en instrumentos financieros emitidos o garantizados por Estados y Bancos Centrales de países extranjeros; así como en acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsas de Valores; en instrumentos de deuda, cuotas de participación de fondos mutuos y operaciones de cobertura de riesgo emitidas por instituciones extranjeras;

Que, mediante la Resolución Nº 233-2000-EF/SAFP se aprobó el Reglamento de Inversiones de los Fondos de Pensiones en el Exterior;

Que, con el objeto de lograr una mayor diversificación de los recursos de las Carteras Administradas, resulta conveniente ampliar las monedas de denominación de los instrumentos de inversión, las plazas de emisión o registro de los instrumentos de inversión y de las instituciones de custodia, los períodos de settlement de las transacciones efectuadas, así como permitir la inversión en operaciones de cobertura del riesgo cambiario;

Que, por Oficio Nº GG-124-2002 del 26 de julio de 2002 el Banco Central de Reserva del Perú comunicó a esta Superintendencia la opinión favorable de su directorio respecto a las modificaciones en el referido Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 25º de la Ley;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, el inciso a) del artículo 57º de la Ley y, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-98-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, el mismo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual quedará sin efecto la Resolución N° 233-2000-EF/SAFP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca y Seguros

REGLAMENTO PARA LA INVERSION DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN EL EXTERIOR

CAPITULO I GENERALIDADES

Alcance

Artículo 1°.-

El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan la inversión de los recursos de las Carteras Administradas por las AFP en los instrumentos de inversión y operaciones de cobertura de riesgos señalados en el inciso q) del artículo 25º de la Ley.

Definiciones

Artículo 2°.-

Para efectos del presente Reglamento entiéndase que los siguientes términos están referidos a:

- a) **Activo subyacente:** Activo sobre el cual se realizan los contratos de *forwards*, futuros y opciones, y cuya cotización sirve de referencia para la transferencia del activo o para la compensación de diferencias, respecto al precio de ejercicio, al vencimiento de los antes mencionados contratos, según corresponda. Asimismo, comprende los activos de referencia sobre los cuales se constituyen los valores estructurados.
- b) **AFP:** Administradoras privadas de fondos de pensiones.
- c) **Bancos:** Instituciones financieras debidamente autorizadas por las autoridades reguladoras correspondientes para captar depósitos del público o para realizar actividades de banca de inversión, entre otras.
- d) **Benchmark:** Índice de instrumentos de inversión utilizado como parámetro de referencia para la evaluación del desempeño de la rentabilidad obtenida por una determinada cartera de inversiones.
- e) **Brokers-dealers:** Instituciones debidamente autorizadas por las autoridades reguladoras de los mercados de valores o financieros para prestar el servicio de intermediación de valores por cuenta propia o de terceros, en virtud al cumplimiento de los respectivos requisitos de inscripción en los registros correspondientes y de los requerimientos de capital mínimo respectivos.
- f) **Cámaras de Compensación:** Entidades que actúan como contrapartes en los contratos de futuros y opciones que se celebran en los mecanismos centralizados de negociación de estas operaciones.
- g) **Carteras Administradas:** Activos totales en los que se encuentran invertidos los recursos del fondo de pensiones y del encaje.
- h) **Cobertura de riesgo:** Operación que tiene como único objetivo limitar los riesgos referidos a las fluctuaciones de los tipos de cambio entre monedas.
- i) **Commodities:** Mercancías primarias o básicas consistentes en productos físicos, que pueden ser intercambiados en un mercado secundario.
- j) **Contratos de forwards:** Contratos no estandarizados a través de los cuales el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender, respectivamente, en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo subyacente previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato.
- k) **Contratos de futuros:** Contratos estandarizados a través de los cuales el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender, respectivamente, en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo subyacente previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato.
- l) **Contratos de opciones:** Contratos estandarizados a través de los cuales el comprador o titular adquiere, por un plazo preestablecido, el derecho a comprar o vender, según corresponda, a un precio prefijado, un número determinado de unidades de un activo subyacente, previamente definido y debidamente caracterizado.

- m) **Custodia:** Servicio prestado por instituciones especializadas que incluye la guarda física, la correcta asignación de valores, la verificación del *settlement*, el cobro de los beneficios, la valorización de los valores en custodia, el pago de impuestos y otros vinculados con estos servicios.
- n) **Delivery versus payment:** Modalidad mediante la cual el *settlement* de los valores negociados se efectúa a través de la entrega de los mismos a cambio de la recepción de efectivo según los términos pactados en la transacción.
- o) **Derivados:** Instrumentos financieros cuyo valor es determinado por el valor de otros instrumentos financieros conocidos como activos subyacentes.
- p) **Emitir o lanzar contratos de opciones:** Acto por el cual un agente (emisor) se obliga a comprar o vender, según corresponda, el activo subyacente de un contrato de opción cuando el comprador o titular de la opción ejecute la misma.
- q) **Fondos mutuos:** Fondos abiertos, fondos cerrados, *unit investment trust* (fideicomisos de inversión) y otros con características similares que la Superintendencia determine.
- r) **Instituciones de custodia:** Instituciones autorizadas por las autoridades reguladoras de los mercados financieros para prestar los servicios de custodia.
- s) **Instituciones depositarias:** Instituciones autorizadas por las autoridades reguladoras de los mercados de valores o financieros para prestar los servicios de depósito centralizado de valores. Dichos servicios incluyen el registro de valores emitidos mediante anotaciones en cuenta, las actividades de guarda física de valores, la compensación y liquidación de operaciones y el cobro y pago de los beneficios, a una escala que involucre una porción importante de los activos en circulación en los mercados de valores.
- t) **Inversionistas institucionales:** Inversionistas denominados "*Qualified Institutional Investors*" autorizados por las entidades reguladoras de los mercados correspondientes.
- u) **Margen de garantía:** Requerimiento en dinero en efectivo o en instrumentos de inversión, que un inversionista debe constituir para garantizar a su contraparte el cumplimiento de los contratos de *forwards* o de futuros.
- v) **Mecanismos centralizados de negociación:** Mecanismos de negociación que se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores.
- w) **Omnibus account:** Cuenta denominada a favor de una persona jurídica la cual es utilizada en representación de un conjunto de clientes, quienes son los beneficiarios finales de los derechos u obligaciones generados por dicha cuenta.
- x) **Organismos internacionales:** Organismos de carácter supranacional.
- y) **Over-the-counter (OTC):** Mecanismos de negociación que no se encuentran regulados ni supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores.
- z) **Patrimonios de propósito exclusivo:** Patrimonios que sirven de respaldo al pago de los derechos incorporados en valores mobiliarios emitidos en un proceso de titulización.
- a1) **Precio de ejercicio:** Precio prefijado al que debe efectuarse la compra o la venta del activo subyacente de los contratos de opción, en caso de ejercerse el derecho otorgado por éstos.
- b1) **Prima de la opción:** Precio que se paga por el derecho a comprar o vender un contrato de opción.
- c1) **Rebates:** Política de devolución de comisiones aplicada por las sociedades administradoras de fondos mutuos a los propietarios de sus cuotas de participación.
- d1) **Registro de la Superintendencia:** Registro de las personas naturales, las personas jurídicas, los valores y los actos que establecen las normas legales y administrativas sobre la materia, a fin de contribuir a una mejor organización del Sistema Privado de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- e1) **Riesgo Cambiario:** Probabilidad de pérdida generada por la apreciación o depreciación de las monedas en las cuales se encuentran denominadas las inversiones realizadas con los recursos de las **Carteras Administradas**.
- f1) **Superintendencia:** Superintendencia de Banca y Seguros.

- g1) **Settlement:** Liquidación y compensación resultante de la negociación de un valor que se realiza dentro de plazos generalmente preestablecidos. La conclusión exitosa de la liquidación y compensación determina la transferencia de la propiedad de los valores entre los participantes de la negociación.
- h1) **Sociedades administradoras de fondos mutuos:** Instituciones debidamente autorizadas y fiscalizadas por las autoridades reguladoras de los mercados de valores o financieros para gestionar los fondos mutuos y colocar sus cuotas de participación entre los inversionistas.
- i1) **Términos netos** (en el caso de contratos forwards y futuros): Resultado de sustraer el valor del activo subyacente comprado a *forward* o futuro del valor del activo subyacente vendido a *forward* o futuro. Esta compensación será realizada sólo en el caso que los contratos tengan fechas de vencimiento iguales o que difieran, como máximo, en treinta días calendario, y posean el mismo activo subyacente.
- j1) **Términos netos** (en el caso de los contratos de opciones): Resultado de sustraer el valor del activo subyacente que se tiene derecho a comprar del que se tiene derecho a vender. Esta compensación será realizada sólo en el caso en que los contratos de opciones tengan el mismo vencimiento, activo subyacente y precio de ejercicio.
- k1) **Titulización:** Proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio. Comprende, asimismo, la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores.
- l1) **Títulos de deuda garantizados:** Títulos de deuda que tienen garantía de un Estado o de un banco central extranjero, cuando alguno de éstos deba responder por el íntegro del principal, más los intereses correspondientes.
- m1) **Valores convertibles:** Títulos de deuda que otorgan al tenedor o al emisor la opción de convertirlo en otro tipo de instrumento o activo.
- n1) **Valores estructurados:** Títulos de deuda que incorporan en su estructura instrumentos derivados o cuotas de participación de fondos mutuos que indexan el rendimiento de los títulos a la variación del precio de otros instrumentos de inversión denominados activos subyacentes.

Instrumentos y operaciones elegibles

Artículo 3°.-

Las AFP están autorizadas a invertir en el exterior los recursos de las Carteras Administradas en los siguientes instrumentos de inversión:

- a) Títulos de deuda, depósitos a plazo y certificados de depósito a plazo;
- b) Cuotas de participación de fondos mutuos; y,
- c) Acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsas de valores.

Asimismo, las AFP pueden invertir en el exterior los recursos de las Carteras Administradas en las siguientes operaciones de cobertura de riesgo:

- d) Contratos de *forwards*;
- e) Contratos de futuros; y,
- f) Contratos de opciones.

Los instrumentos de inversión y operaciones señalados en los incisos anteriores deberán estar expresados en la moneda de algún Estado que posea, para sus títulos de deuda de largo plazo, una calificación internacional no menor a "AA", conforme a las equivalencias de calificación que la Superintendencia

establezca mediante Circular, otorgada por al menos dos de las empresas clasificadoras señaladas en dicha Circular.

CAPITULO II

REQUERIMIENTOS PARA LA INVERSION EN LOS INSTRUMENTOS Y OPERACIONES ELEGIBLES

Requerimientos para la inversión en los instrumentos y operaciones elegibles

Artículo 4°.-

La AFP, el emisor de los instrumentos de inversión, la contraparte de las operaciones de cobertura de riesgo o la sociedad administradora del fondo mutuo, que presente el instrumento de inversión o las operaciones señaladas en el artículo 3° de la presente norma deberán enviar a la Superintendencia la información y documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5°, 6°, 7° ú 8° del presente Reglamento, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Pensiones. A criterio de la Superintendencia, ésta podrá solicitar información adicional a la comprendida en los mencionados artículos.

La Superintendencia informará la inscripción de los mencionados instrumentos y operaciones en el Registro de la Superintendencia, a las AFP que no hayan presentado la información a que se refiere el párrafo precedente.

Instrumentos de deuda

Artículo 5°.-

Los requerimientos para la inversión en títulos de deuda, depósitos a plazo y certificados de depósito a plazo señalados en el inciso a) del artículo 3° de la presente norma son:

- a) Los títulos de deuda sean emitidos por Estados, bancos centrales, organismos internacionales, instituciones financieras o no financieras y se constituyan en ofertas públicas;
- b) Los depósitos a plazo y los certificados de depósito a plazo sean emitidos por instituciones financieras y se constituyan en valores negociables;
- c) Los títulos de deuda, depósitos a plazo y certificados de depósito a plazo sean emitidos o registrados en los Estados a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de la presente norma;
- d) Los títulos de deuda, depósitos a plazo y certificados de depósito a plazo se encuentren emitidos en anotaciones en cuenta registradas en instituciones depositarias;
- e) Los títulos de deuda, depósitos a plazo y certificados de depósito a plazo posean una calificación de riesgo crediticio no menor a "BBB-" para instrumentos representativos de deuda de largo plazo y no menor a A-3 para instrumentos representativos de deuda de corto plazo, conforme a las equivalencias de calificación que la Superintendencia establezca mediante Circular, otorgada por al menos dos de las empresas clasificadoras señaladas en dicha Circular. Asimismo, en el caso de los instrumentos que se encuentren totalmente garantizados, en el cien por ciento (100%) del principal más los intereses, por Estados o bancos centrales, la calificación de riesgo de los mismos corresponde a las calificaciones internacionales obtenidas por los instrumentos emitidos por dichos Estados o bancos centrales. Por otro lado, en el supuesto de que el instrumento deje de ser calificado por al menos, una de las empresas clasificadoras, o alguna de ellas rebaje la calificación otorgada por debajo de la calificación mínima requerida, la calificación del instrumento pasará a la categoría V de acuerdo a las equivalencias que la Superintendencia establezca mediante Circular. En ese supuesto, las AFP deberán vender dichos valores en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario o, en aquellos casos debidamente justificados, en un plazo mayor que determine la Superintendencia;

- f) Los títulos de deuda posean un valor no menor a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100 000 000) por serie o su equivalente en las monedas señaladas en el artículo 3° del presente reglamento;
- g) Los activos subyacentes de los títulos de deuda, depósitos a plazo y certificados de depósito a plazo que tengan la característica de ser valores estructurados, estén conformados por índices de títulos de deuda, índices de acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsas de valores, *commodities*, monedas extranjeras, cuotas de participación de fondos mutuos u otros que autorice la Superintendencia;
- h) El pago del principal de los títulos de deuda, depósitos a plazo y certificados de depósito a plazo que tengan la característica de ser valores estructurados se encuentre garantizado en un cien por ciento (100%) al vencimiento; y el riesgo de volatilidad del rendimiento de dichos instrumentos se encuentre totalmente cubierto por la adquisición de opciones o cuotas de participación de fondos mutuos;
- i) Los títulos de deuda, depósitos a plazo y certificados de depósito a plazo que tengan la característica de ser valores convertibles, sólo puedan ser intercambiados con instrumentos de inversión que se encuentren inscritos en el Registro de la Superintendencia; y,
- j) Los títulos de deuda representativos de activos titulizados correspondan únicamente a patrimonios de propósito exclusivo conformados por créditos hipotecarios, acreencias de tarjetas de crédito, créditos automotores o cuentas por cobrar comerciales y otros activos que la Superintendencia determine.

Cuotas de participación de fondos mutuos

Artículo 6°.-

Los requerimientos para la inversión en cuotas de participación de fondos mutuos señalados en el inciso b) del artículo 3° de la presente norma, son:

- a) Las inversiones de los fondos mutuos se realicen en los instrumentos señalados en los incisos a) y c) del referido artículo 3°, en una combinación de éstos o en los índices que se hayan construido a partir de dichos instrumentos. Para estos efectos, dichos índices deberán corresponder a aquéllos cuya difusión y divulgación tengan una frecuencia diaria y sean de carácter masivo;
- b) Los instrumentos señalados en los incisos a) y c) del artículo 3° de la presente norma, en los cuales se realicen las inversiones de los fondos mutuos, sean emitidos o registrados en los Estados a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de la presente norma;
- c) Las inversiones de los fondos mutuos en los instrumentos señalados en el inciso a) del artículo 3° de la presente norma, o en los índices que se hayan construido a partir de dichos instrumentos, se especialicen en valores cuyas calificaciones crediticias realizadas en alguno de los Estados a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de la presente norma no sean menores al grado de inversión, “BBB-” para instrumentos de largo plazo o “A-3” para instrumentos de corto plazo. La calificación de los instrumentos y de la deuda de los Estados señalada anteriormente se considerará de acuerdo a las equivalencias de clasificación de riesgo que la Superintendencia establezca mediante Circular, otorgada por al menos dos de las empresas clasificadoras señaladas en la referida Circular;
- d) Las inversiones de los fondos mutuos en los instrumentos señalados en el inciso c) del artículo 3° de la presente norma, o en los índices que se hayan construido a partir de dichos instrumentos, se especialicen en valores que cumplan con lo siguiente: (i) se constituyan en ofertas públicas; (ii) se encuentren registrados y listados en mecanismos centralizados de negociación; y, (iii) no sean emitidos por empresas de reciente constitución (3 años) o en proceso de quiebra o liquidación;
- e) Para efectos de lo señalado en los incisos c) y d) anteriores, las inversiones de un fondo mutuo se considerarán especializadas cuando el valor de los activos que cumplen con los criterios señalados en dichos incisos represente al menos el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor del patrimonio del fondo mutuo;
- f) Las sociedades administradoras de los fondos mutuos, o sus respectivas casas matrices, se encuentren supervisadas y reguladas por las correspondientes autoridades del mercado de valores o

financiero de algún Estado a que se refiere el último párrafo del artículo 3º de la presente norma. Para este efecto se verificará, entre otros, el registro de inscripción en los organismos regulatorios correspondientes. Asimismo, la sociedad administradora deberá mostrar una directa relación en términos de gestión y patrimoniales con la sociedad matriz o el grupo al que pertenece;

- g) La experiencia de la sociedad administradora de fondos mutuos, o su casa matriz, en la administración de fondos no sea inferior a diez (10) años;
- h) El monto de los activos administrados por la sociedad administradora de fondos mutuos no sea inferior a diez mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10 000 000 000) o su equivalente en las monedas señaladas en el artículo 3º de la presente norma;
- i) El valor total del patrimonio del fondo mutuo no sea inferior a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000 000) o su equivalente en las monedas señaladas en el artículo 3º del presente Reglamento;
- j) El fondo mutuo se encuentre diversificado. Para este efecto se verificará que en ningún caso los diez (10) partícipes más grandes del fondo mutuo tengan en conjunto una concentración superior al cincuenta por ciento (50%) del valor del referido fondo. Asimismo, en ningún caso un partícipe individual concentre más del veinte por ciento (20%) del valor del fondo mutuo. Para estos efectos se excluirán las cuentas *omnibus account*, las que deberán estar debidamente justificadas;
- k) El fondo mutuo no tenga como una de sus políticas el endeudamiento, a no ser que sea sólo temporal y por requerimientos de liquidez. Esta restricción deberá ser señalada explícitamente dentro de la política de inversiones;
- l) El fondo mutuo haga uso de derivados únicamente con el objetivo expreso de la cobertura de riesgo. Asimismo, que los activos ofrecidos en garantía por el fondo mutuo sean consecuencia únicamente de la realización de dichas operaciones de cobertura de riesgo;
- m) La liquidez de las cuotas de participación del fondo mutuo sea elevada. Para este efecto, los fondos mutuos abiertos no deberán tener restricciones sobre la suscripción y el rescate de sus cuotas de participación, las mismas que deberán efectuarse con frecuencia diaria. Asimismo, el valor cuota deberá determinarse diariamente siendo su difusión de carácter público. En el caso de los fondos mutuos cerrados, estos deberán estar listados en alguno de los mecanismos centralizados de negociación a que se refiere el inciso b) del artículo 7º, la frecuencia de negociación de sus cuotas de participación no deberá ser menor al 70% y el volumen promedio diario de negociación de las mismas no deberá ser inferior a los US\$ 100 mil, en ambos casos medido en periodos anuales, o su equivalente en las monedas señaladas en el último párrafo del artículo 3º del presente reglamento.
- n) La valorización de las carteras de inversión de los fondos mutuos se realice con frecuencia diaria, respetando los principios internacionales de valorización y de presentación de resultados;

Acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito

Artículo 7º.-

Los requerimientos para la inversión en acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsa de valores señalados en el inciso c) del artículo 3º de la presente norma, son:

- a) Los emisores de las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsas de valores sean supervisados por las autoridades del mercado de valores o financiero de algún Estado a que se refiere el último párrafo del artículo 3º de la presente norma;
- b) Las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsas de valores se encuentren listados en alguno de los mecanismos centralizados de negociación que apruebe la Superintendencia. La Superintendencia aprobará, mediante Circular, de oficio o a solicitud de las AFP, la relación de los mecanismos centralizados de negociación, tomando en consideración, entre otros, el riesgo país, las características de los sistemas institucionales de regulación, fiscalización y sanción sobre el emisor y sus títulos en el respectivo país, la liquidez del mercado

secundario, y los requisitos mínimos que las bolsas de valores exigen a los emisores y a sus respectivos títulos para que éstos puedan ser cotizados en las mismas.

- c) Las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsas de valores posean una capitalización de mercado promedio, durante los últimos doce (12) meses, no menor a los quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500 000 000) o su equivalente en las monedas señaladas en el artículo 3° de la presente norma. No obstante, los valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsas de valores que representan derechos sobre índices o canastas de acciones que cumplen con las disposiciones del presente reglamento, deberán poseer una capitalización de mercado promedio, de los últimos doce (12) meses, no menor a los cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000 000) o su equivalente en las monedas señaladas en el artículo 3° de la presente norma.

Operaciones de cobertura de riesgos

Artículo 8°.-

Los requerimientos para la inversión en operaciones con contratos de *forwards*, futuros y opciones señalados en los incisos d), e) y f) del artículo 3° de la presente norma, son:

- a) Las AFP, con el único fin de obtener cobertura del riesgo cambiario, sólo podrán celebrar, en representación de las Carteras Administradas, contratos de compra o de venta de *forwards* y futuros, siempre que los activos subyacentes de los mismos sean las monedas señaladas en el artículo 3° de la presente norma; con la misma finalidad, podrán adquirir opciones de compra o de venta en las monedas antes señaladas. Las AFP están impedidas de emitir o lanzar contratos de opciones con los recursos de las Carteras Administradas.
- b) En los contratos *forwards* sólo podrán ser contrapartes los bancos que sean supervisados por las autoridades del mercado financiero de algún Estado a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de la presente norma. Asimismo, los bancos deben poseer, para sus títulos de deuda de largo plazo, una clasificación de riesgo no menor a "A" y para sus instrumentos de corto plazo una clasificación de riesgo no menor a "A-1", conforme a las equivalencias de clasificación de riesgo que la Superintendencia establezca mediante Circular, otorgada por al menos dos de las empresas clasificadoras señaladas en la referida Circular.
- c) Las cámaras de compensación de las bolsas de futuros y opciones sean supervisadas por las autoridades del mercado de valores o financiero de algún Estado a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de la presente norma. Para estos efectos, la Superintendencia aprobará, mediante Circular, de oficio o a solicitud de las AFP, la relación de las cámaras de compensación a que se refiere el presente inciso, considerando, entre otros, su patrimonio, volumen de contratos negociados, grado de cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos, experiencia, sistemas de regulación a que está sujeta en virtud de los organismos y autoridades regulatorias competentes a su jurisdicción, sistemas de autorregulación implementados, sistemas de regulación y control sobre las contrapartes y el tipo de resguardo ante incumplimiento de contrato de las contrapartes.

CAPITULO III **LIMITES DE INVERSION**

Límites máximos de inversión

Artículo 9°.-

Las inversiones de las AFP en los instrumentos de inversión y en las operaciones de cobertura de riesgo a que se refiere el artículo 3° de la presente norma, se sujetarán a los límites máximos de inversión que se señalan en los artículos 10°, 11° y 12° del presente reglamento, que se refieren a los siguientes tipos de límites:

- a) Límite global de inversión en el exterior;
- b) Límites por emisor, serie o sociedad administradora; y,
- c) Límites en la realización de operaciones de cobertura de riesgo.

Límite global de inversión en el exterior

Artículo 10°.-

La suma total de las inversiones realizadas en el exterior no debe exceder el límite máximo de inversión establecido para este efecto en el artículo 25° de la Ley, según los porcentajes máximos que, de acuerdo a las facultades señaladas en dicho artículo, determine el Banco Central de Reserva del Perú.

Dentro de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior se consideran las inversiones realizadas con los recursos de las Carteras Administradas en los contratos de opciones, en función de la valoración de las primas de dichas opciones. Asimismo, se incluye el valor de los recursos entregados como márgenes de garantía por las operaciones realizadas con los contratos *forwards* y futuros.

Límites por emisor, serie o sociedad administradora

Artículo 11°.-

Las inversiones realizadas por las AFP con los recursos de las Carteras Administradas, se sujetarán a los siguientes límites por emisor, serie o sociedad administradora:

- a) La suma de las inversiones realizadas en los instrumentos de inversión emitidos por un mismo Estado, banco central u organismo internacional que posean para sus títulos de deuda de largo plazo, una calificación internacional de “AAA”, conforme a las equivalencias de calificación que la Superintendencia establezca mediante Circular, otorgadas por al menos dos empresas clasificadoras señaladas en la referida Circular, no debe exceder del cuatro por ciento (4%) del valor de la Cartera Administrada;
- b) La suma de las inversiones realizadas en los instrumentos de inversión, señalados en los incisos a) y c) del artículo 3° del presente Reglamento, emitidos por una misma institución financiera o no financiera, o por un mismo Estado, banco central u organismo internacional no considerado en el inciso a) del presente artículo, no debe exceder del medio por ciento (0.5%) del valor de la Cartera Administrada;
- c) Para efectos del cómputo de los límites señalados en los incisos a) y b) anteriores deberán incluirse los contratos *forward* calculados en función del activo subyacente y medidos en términos netos.
- d) La suma de las inversiones realizadas en cuotas de participación de un mismo fondo mutuo no debe exceder del uno por ciento (1%) del valor de la Cartera Administrada;
- e) La suma de las inversiones realizadas en los títulos de deuda a los que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la presente norma, no debe exceder del diez por ciento (10%) del valor de cada serie en circulación;
- f) La suma de las inversiones realizadas en las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsas de valores, señalados en el inciso c) del artículo 3° de la presente norma, no debe exceder del cinco por ciento (5%) del valor de cada serie en circulación;
- g) La suma de las inversiones realizadas en las cuotas de participación de los fondos mutuos, mencionados en el inciso b) del artículo 3° de la presente norma, no debe exceder del diez por ciento (10%) del valor del patrimonio del fondo mutuo;
- h) La suma de las inversiones realizadas en cuotas de participación de los fondos mutuos emitidas por una misma sociedad administradora de fondos mutuos, no debe exceder del tres por ciento (3%) del valor de la Cartera Administrada;

Límite en la realización de operaciones de cobertura de riesgo

Artículo 12°.-

Las operaciones de cobertura de riesgo realizadas por las AFP con los recursos de las Carteras Administradas se sujetarán a los siguientes límites:

- a) La suma de las operaciones en contratos de *forwards* con una misma entidad contraparte, calculada en función del activo subyacente y medida en términos netos, no debe exceder del medio por ciento (0.5%) del valor de la Cartera Administrada;
- b) La suma de las primas de los contratos de opciones de compra y de venta, medidas en función de la valoración de las primas de las opciones, no debe exceder del medio por ciento (0.5%) del valor de la Cartera Administrada;
- c) La suma de los valores absolutos de las operaciones con contratos de *forwards*, futuros y opciones, calculada en función del valor de los activos subyacentes de estos contratos y medida en términos netos, no debe exceder el límite global de inversión en el exterior;
- d) La suma de las compras de monedas extranjeras realizadas a través de contratos de *forwards* y futuros, más la suma de las cantidades de monedas extranjeras que se tiene derecho a adquirir por la posesión de contratos de opciones, calculada en función del valor del activo subyacente de dichas operaciones y medida en términos netos, no debe exceder el valor total de las inversiones en el exterior. Tratándose de una misma moneda, dicha suma no podrá exceder el valor total invertido en el exterior menos la suma de las inversiones en el exterior en esa moneda; y,
- e) La suma de las ventas de monedas extranjeras realizadas a través de contratos de *forward* y futuros, más la suma de las cantidades de monedas extranjeras que se tiene derecho a vender por la posesión de contratos de opciones, calculada en función del valor del activo subyacente de dichas operaciones y medida en términos netos, no debe exceder el valor total de las inversiones en el exterior. Tratándose de una misma moneda, dicha suma no debe exceder el valor total invertido en el exterior en esa moneda.
- f) La suma de los recursos entregados como márgenes de garantía en operaciones de cobertura de riesgos, no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor de la Cartera Administrada.

CAPITULO IV **NEGOCIACION**

Mercados (plazas de negociación)

Artículo 13°.-

La negociación de los instrumentos de inversión a los que se refiere el artículo 3° de la presente norma, podrá efectuarse en los mecanismos centralizados de negociación autorizados en el Perú y en el extranjero. No obstante, en el caso de los instrumentos de inversión y operaciones de cobertura de riesgo a los que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 3° de la presente norma, la negociación también podrá efectuarse en los mercados OTC del extranjero.

Para este efecto, la negociación en los mercados OTC del extranjero estará restringida a los *brokers-dealers*, bancos, inversionistas institucionales y sociedades administradoras de fondos mutuos que se encuentren debidamente autorizados, regulados y supervisados por las autoridades competentes de los mercados correspondientes.

Adquisición y enajenación

Artículo 14°.-

El periodo para la realización del *settlement*, correspondiente a las transacciones efectuadas con los instrumentos señalados en el artículo 3° de la presente norma, no deberá superar el número de días que

representan los usos y costumbres establecidos en los correspondientes mercados (plazas de negociación).

El registro de las compras y ventas en los activos de las Carteras Administradas se efectuará el mismo día de la negociación, debiendo ser sustentado con las confirmaciones y liquidaciones correspondientes. Los cargos y abonos en las cuentas corrientes de las Carteras Administradas para el pago o cobro de las compras o ventas, según corresponda, de los instrumentos señalados en el artículo 3º de la presente norma, se realizarán en la fecha del *settlement*, bajo la modalidad de *delivery versus payment*.

Las AFP no podrán comprometerse en pactos de recompra o de venta u otros similares que afecten a los recursos de las Carteras Administradas. Tampoco podrán preñar o dar en garantía los valores mobiliarios adquiridos para el Fondo con excepción de lo dispuesto en el artículo 15º de la presente norma. Asimismo, no podrán adquirir instrumentos de inversión que estén sujetos a prenda, embargo, prohibiciones o limitaciones de cualquier tipo, tanto respecto a su adquisición o enajenación, como en lo referente a sus flujos o a la recuperación de la inversión.

Márgenes de garantía

Artículo 15º.-

Las AFP podrán otorgar márgenes de garantía con los recursos de la Cartera Administrada, para efectos de la realización de las operaciones señaladas en los incisos d) y e) del artículo 3º de la presente norma. Con dicha finalidad las AFP podrán entregar a las entidades contrapartes con las que contraten en el exterior, dinero en efectivo o instrumentos de inversión. Los instrumentos de inversión que pueden ser entregados como margen de garantía deben corresponder a alguno de los mencionados en los incisos a) y c) del mencionado artículo 3º.

Los márgenes de garantía que se entreguen a las Carteras Administradas, deberán ser acreditados a favor de éstas el mismo día que se originen. En caso de incumplimiento de la contraparte, las AFP podrán conservar los márgenes de garantía constituidos por instrumentos de inversión que cumplan con los requisitos de la presente norma; caso contrario, la Superintendencia establecerá un plazo para su venta.

CAPITULO V **CUSTODIA**

Cuentas corrientes de custodia

Artículo 16º.-

Las AFP abrirán cuentas corrientes a nombre de las Carteras Administradas denominadas en cualquiera de las monedas señaladas en el artículo 3º de la presente norma, en los bancos del país o del exterior designados por la respectiva institución de custodia extranjera contratada por la AFP.

Tratándose de bancos del exterior, en caso de no ser las propias instituciones de custodia, éstos deben poseer una calificación de riesgo, para su deuda de largo plazo, no menor a "A" y de su deuda de corto plazo no menor a "A-1", conforme a las equivalencias de clasificación que la Superintendencia establezca mediante Circular, otorgada por al menos dos de las empresas clasificadoras señaladas en la referida Circular. Estas cuentas serán utilizadas exclusivamente para efectuar los cargos y abonos producto de las transacciones efectuadas con los instrumentos de inversión a que se refiere el mencionado artículo 3º en los mercados locales o extranjeros. Los intereses y cualquier otra ganancia que generen estas cuentas deben ser acreditados a favor de las Carteras Administradas.

Custodia

Artículo 17°.-

Cada AFP mantendrá el valor total de las inversiones efectuadas en los instrumentos a que se refiere el artículo 3° de la presente norma, adquiridos con los recursos de las Carteras Administradas y factibles de ser custodiados, en una única institución de custodia extranjera, la misma que deberá estar debidamente registrada en la sección de instituciones de custodia extranjera del registro de la Superintendencia.

Para prestar el servicio de custodia, dichas instituciones de custodia extranjera deberán satisfacer los siguientes requerimientos:

- a) Ser un banco, que se constituya en una institución de custodia global, debidamente registrado como institución de custodia en la autoridad reguladora correspondiente de algún Estado a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de la presente norma;
- b) Ser participante, de manera directa o a través de un subcustodio, en las instituciones depositarias de los instrumentos y títulos de deuda extranjeros, a excepción de los instrumentos y títulos de deuda que por la naturaleza de su emisión no estén registrados en las instituciones depositarias;
- c) Mantener una calificación de riesgo de su deuda de largo plazo no menor a "A", y de su deuda de corto plazo no menor a "A-1", conforme a las equivalencias de calificación que la Superintendencia establezca mediante Circular, otorgadas por al menos dos de las empresas clasificadoras señaladas en la referida Circular. En el supuesto de producirse una reducción en la calificación de la correspondiente institución de custodia de manera que la misma represente una categoría de riesgo menor al mínimo establecido en el presente inciso, la AFP quedará imposibilitada de continuar operando con dicha institución de custodia, salvo que ésta cumpla con los requerimientos señalados en el siguiente párrafo.

Alternativamente, en caso la institución de custodia no cumpla con el requerimiento anterior, ésta debe satisfacer los siguientes requisitos: (i) tenga como una de sus principales actividades generadoras de ingresos el negocio de la custodia; (ii) posea una amplia experiencia prestando servicios de custodia entre fondos de pensiones; (iii) posea al menos una calificación, otorgada a ella o a alguno de sus instrumentos de deuda que cumpla los lineamientos establecidos en el párrafo anterior, conforme a las equivalencias que la Superintendencia establezca mediante Circular; y, (iv) que el patrimonio promedio de los últimos tres años de la institución de custodia no sea inferior a los doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200 000 000) o su equivalente en las monedas señaladas en el artículo 3° de la presente norma.

- d) Estar en capacidad de abrir y administrar cuentas de efectivo y cuentas de valores a nombre de las Carteras Administradas, garantizando el funcionamiento de un archivo centralizado con actualización diaria de la información detallada de los instrumentos de inversión pertenecientes a las referidas carteras;
- e) Garantizar la ejecución de los abonos y cargos correspondientes a los derechos y a las obligaciones de los instrumentos de inversión de las Carteras Administradas;
- f) Ejecutar y verificar el proceso de compensación y liquidación de las transacciones efectuadas con los instrumentos de inversión de las Carteras Administradas;
- g) Garantizar la conservación e integridad de los instrumentos de inversión bajo custodia, ya sea que éstos se encuentren en guarda física o en tránsito, mediante la cobertura de pólizas de seguro contratadas para estos efectos; y,
- h) Valorizar diariamente los instrumentos de inversión de las Carteras Administradas.

Contrato de custodia

Artículo 18°.-

Los contratos de custodia que suscriban las AFP con las instituciones de custodia extranjera deben ser enviados a la Superintendencia antes de su entrada en vigencia y deben incluir las siguientes estipulaciones mínimas y obligaciones de la institución de custodia:

- a) Declaración de la institución de custodia del exterior de cumplir con los requerimientos señalados en el artículo 17° de la presente norma. Para este efecto, se adjuntará al contrato, además de la documentación sustentatoria del caso a ser presentada por la institución de custodia, un informe emitido por una firma de auditoría internacional que haga constar su opinión u observaciones respecto al cumplimiento de los requerimientos operativos y de procedimientos de custodia señalados en el mencionado artículo 17°. Dicha entidad de auditoría deberá contar con un reconocido prestigio internacional y estar registrada como tal en el organismo regulador correspondiente de algún Estado a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de la presente norma;
- b) Sometimiento de la institución de custodia extranjera a las disposiciones pertinentes señaladas en el presente reglamento;
- c) Incluir una cláusula que señale que el incumplimiento de alguno o varios de los requerimientos establecidos en el artículo 17° de la presente norma será causal de resolución del contrato de custodia;
- d) Compromiso de la institución de custodia de que las eventuales deudas que la AFP pudiera tener con ella no podrán en caso alguno hacerse efectivas con los recursos de las Carteras Administradas que son objeto de custodia;
- e) Obligación de la institución de custodia de enviar a la AFP un reporte de movimientos cada vez que se produzca una transacción con los instrumentos a que se refiere el artículo 3° de la presente norma, o con sus derechos u obligaciones;
- f) Obligación de la institución de custodia de proporcionar a la Superintendencia, cuando menos al inicio de cada semana, un reporte con el detalle de los movimientos y el *stock* de los instrumentos objeto de custodia correspondientes a la semana anterior, empleando para ello el formato incluido en el anexo I de la presente norma. Asimismo, la obligación de proporcionar a la Superintendencia cualquier información que ésta le requiera, en las modalidades y formatos que la Superintendencia determine;
- g) Compromiso de la institución de custodia de no realizar operaciones de préstamo con los recursos de la Cartera Administrada, bajo ninguna de sus modalidades, ni otras operaciones no autorizadas expresamente por la presente norma;
- h) Señalar que la institución de custodia es la única encargada y responsable del transporte y transferencia de cuentas de los correspondientes instrumentos;
- i) Especificar las responsabilidades que por actos u omisiones asume la institución de custodia ante la AFP; así como la declaración de la institución de custodia en el sentido que asume la responsabilidad directa por la conservación y reposición de los instrumentos frente a la AFP y la respectiva Cartera Administrada en los siguientes casos: 1) en cualquier caso de siniestro generado dentro del ámbito físico de la institución de custodia; o, 2) cuando el siniestro se produzca mientras los instrumentos comprendidos se encuentran en tránsito;
- j) En caso las partes incluyan una cláusula por la cual se faculta a las partes a resolver el contrato antes de su vencimiento, sin expresión de causa, sea necesaria la notificación previa con un plazo de treinta (30) días calendario;
- k) Incluir una cláusula por la cual la institución de custodia autorice a la Superintendencia para que, cuando esta última lo considere necesario, pueda verificar los instrumentos de las Carteras Administradas mantenidos en custodia en sus instalaciones y los registros de aquellos mantenidos en subcustodios o depósitos centralizados de valores.

En la eventualidad de un incumplimiento de la institución de custodia, la AFP deberá resolver el contrato y contratar el servicio con otra institución de custodia que cumpla efectivamente con los requerimientos establecidos en el presente reglamento.

En caso de ocurrir algún siniestro respecto de los instrumentos de inversión en custodia, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la institución de custodia, la AFP deberá cubrir el monto equivalente al valor de los instrumentos siniestrados, así como los intereses respectivos, según las condiciones y plazos que determine la Superintendencia.

DISPOSICIONES FINALES

Información a la Superintendencia

Primera.-

La información referida a las compras y ventas de los instrumentos de inversión y de las operaciones de cobertura de riesgo, pagos de cupón, vencimientos, cuentas corrientes designadas por la institución de custodia extranjera, márgenes de garantía y otros, deberá ser enviada por las AFP a la Superintendencia a través del Informe Diario de Inversiones a que se refiere el artículo 103° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus modificatorias, al día siguiente de efectuadas estas transacciones.

Valorización

Segunda.-

Para la valorización de los instrumentos de inversión y de las operaciones de cobertura de riesgo a que se refiere el artículo 3° del presente Reglamento, la Superintendencia tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) El precio de mercado de los instrumentos de inversión y de las operaciones de cobertura de riesgo, determinados considerando las plazas de negociación relevantes;
- b) El valor cuota proporcionado por los fondos mutuos; y,
- c) Los tipos de cambio entre las monedas señaladas en el artículo 3° antes citado, determinados considerando las plazas de negociación relevantes.

Gastos de transacción

Tercera.-

Todos los gastos de transacción, comisiones de intermediación, comisiones de custodia, costos de mantenimiento de cuentas corrientes, u otros similares, generados por las inversiones realizadas en los instrumentos de inversión y en las operaciones a que se refiere el artículo 3° del presente Reglamento, sea en los mercados locales o extranjeros, deben ser cubiertos con los recursos de las AFP. Asimismo, los gastos o comisiones de entrada o salida y cualquier otro gasto generado por las inversiones en las cuotas de participación de los fondos mutuos serán cubiertos con los recursos de las AFP.

El pago de los impuestos como consecuencia de las inversiones antes señaladas, será de cargo de la Cartera Administrada correspondiente. En caso exista devolución de impuestos, éstos deberán considerarse como rentabilidad y por lo tanto se ingresarán al patrimonio de la Cartera Administrada.

La Superintendencia, mediante Circular, aprobará los criterios y lineamientos que serán de aplicación a la evaluación de las comisiones y a la política de *rebates* que los fondos mutuos determinen aplicar a las inversiones de los recursos de las Carteras Administradas.

Responsabilidad

Cuarta.-

Sin perjuicio del derecho de las AFP a repetir contra la institución de custodia, las pérdidas o menoscabos que se generen por acciones imputables a las instituciones de custodia serán cubiertas por las AFP con sus propios recursos, no pudiendo, en ningún caso, afectarse a las Carteras Administradas.

Excepción a la exigencia de custodia y a los requerimientos para la constitución de depósitos a plazo con recursos de las cuentas corrientes de custodia

Quinta.-

La Superintendencia, mediante Circular, determinará para cada caso los instrumentos de inversión que por sus características, la naturaleza de su emisión o por los usos y costumbres del mercado no se sujetarán al procedimiento de custodia establecido en el presente reglamento, señalando en su lugar los procedimientos de registro y de reporte de información que se aplicarán.

Asimismo, se exceptuará de la exigencia de custodia y del cumplimiento de los requerimientos establecidos en los incisos b) y d) del artículo 5° del presente Reglamento a aquellos depósitos a plazo que se constituyan con el objeto de rentabilizar los saldos mantenidos en las cuentas corrientes de custodia de las Carteras Administradas.

Custodia de Bonos Brady y bonos soberanos

Sexta.-

Las instituciones de custodia extranjera que cumplan con los requerimientos del presente reglamento podrán efectuar la custodia de los bonos Brady peruanos y de los bonos soberanos peruanos adquiridos por las Carteras Administradas. Para tal fin, no resultará exigible la participación de las instituciones de custodia locales a que se refiere la Resolución N° 283-98-EF/SAFP.

Publicación de la rentabilidad de las inversiones en el exterior

Sétima.- La Superintendencia publicará mensualmente los indicadores de rentabilidad obtenidos por las inversiones en el exterior de los recursos de las Carteras Administradas por las AFP. Asimismo, la Superintendencia publicará los indicadores de rentabilidad correspondientes a uno o más *benchmarks* que para este efecto se determine.

Clasificación de riesgo

Octava.-

Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento se considerarán las equivalencias de clasificación de riesgo y las empresas clasificadoras que la Superintendencia apruebe mediante Circular. Las clasificaciones deberán estar relacionadas a la calificación otorgada a la deuda del emisor en moneda extranjera. En caso de divergencia entre las calificaciones otorgadas, se considera como válida la equivalencia que corresponda a la calificación de mayor riesgo.

Asimismo, cuando un Estado, organismo internacional, institución de custodia, institución financiera o no financiera cuente con más de un instrumento de inversión calificado, de corto o largo plazo, para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se considerará la calificación de mayor riesgo asignada a dichos valores.

Mecanismos centralizados de negociación y cámaras de compensación autorizados

Novena.-

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del presente Reglamento se considerarán los mecanismos centralizados de negociación y las cámaras de compensación que la Superintendencia autorice mediante Circular.

Inobservancia de criterios de elegibilidad**Décima.-**

En caso los instrumentos de inversión dejen de cumplir con los criterios de elegibilidad establecidos en la presente norma, la Superintendencia establecerá el plazo para que las AFP vendan dichas inversiones.

Procedimiento de registro**Décima primera.-**

La Superintendencia, mediante Resolución, podrá establecer un procedimiento alternativo de registro al señalado en el artículo 4º de la presente norma

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Excepción al cumplimiento del límite por emisor****Primera.-**

El límite por emisor señalado en el inciso b) del artículo 11º de la presente norma no es aplicable en el caso de que las inversiones en los instrumentos señalados en el inciso c) del artículo 3º de la presente norma, hayan sido efectuadas mediante un proceso de intercambio por acciones emitidas por personas jurídicas constituidas en el Perú. En su lugar, el límite por emisor aplicable a la respectiva institución extranjera será el que la Superintendencia establezca en cada caso al día siguiente de culminado el correspondiente proceso de intercambio, de modo que se cautelen los intereses de las Carteras Administradas. Asimismo, en cada caso, la Superintendencia determina el plazo de adecuación al límite por emisor señalado en el inciso b) del artículo 11º de la presente norma.

Adecuación del contrato de custodia**Segunda.-**

Las AFP cuentan con un plazo máximo de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la presente norma para adecuar los contratos de custodia a sus disposiciones.

ANEXO I
RESUMEN SEMANAL DE INVERSIONES

Institución de custodia:
Nombre de cuenta: AFP.....
Código de cuenta de la AFP:

1. Instrumentos de inversión en custodia

Stock inicial

Nombre del instrumento	Código ISIN	Stock	Fecha	Precio unitario	Valor total

Transacciones

Nombre del instrumento	Código ISIN	Compras	Ventas	Transferencia1/	Fecha de negociación	Fecha de settlement	Precio de negociación	Valor total	Intermediario	Plaza de negociación

Stock final

Nombre del instrumento	Código ISIN	Stock	Fecha	Precio unitario	Valor total

2. Resumen de los derechos y obligaciones de los instrumentos de inversión en custodia

Nombre del instrumento	Código ISIN	Concepto	Stock de referencia2/	Fecha de corte 3/	Fecha de pago	Factor4/	Valor total5/

Notas:

1/ En el caso de transferencias de salida indicar el movimiento con signo negativo.

2/ Total de la tenencia bajo custodia afecta a la entrega de los derechos

3/ Fecha hasta la que se reconocen los derechos correspondiente al stock de referencia

4/ Tasa aplicable al stock de referencia para determinar el derecho

5/ Indicar el monto en efectivo o el número de unidades del instrumento en el caso de las acciones liberadas.